



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 97/2009.**

**ACTOR: CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil once, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado que guarda la presente controversia constitucional, y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de seis de diciembre de dos mil diez, dictada en este asunto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de marzo de dos mil once; y, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de dos mil once, página mil cuatrocientos veintitrés y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil once.

Visto el estado procesal de los autos; con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia y/o archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes:

**Primero.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el seis de diciembre de dos mil diez, con los siguientes puntos resolutivos:

***“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. --- SEGUNDO. Se sobresee con relación a los artículos 2° y 3° de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y 15, 15 bis y 15 ter de la Ley Reglamentaria del Artículo 27***

**Constitucional en el Ramo del Petróleo. ---**  
**TERCERO.** Se reconoce la validez de los artículos 2º, fracciones I, IX y XVII, 4º, 7º, 8º, 12, párrafos primero y segundo; 14, 15, 16, 17, 19, 26, 27, 33, 40, 41, 62, 70, 71 y 72, del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, emitido por el titular del Poder Ejecutivo Federal el tres de septiembre de dos mil nueve y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro del mismo mes y año. ---  
**CUARTO.** Se declara la invalidez del artículo 12, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, emitido por el titular del Poder Ejecutivo Federal el tres de septiembre de dos mil nueve y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro del mismo mes y año, a partir de la fecha en que se notifiquen los presentes puntos resolutivos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.”

**Segundo.** Las consideraciones esenciales y efectos de la sentencia, son los siguientes:

“DÉCIMO QUINTO. Régimen de votación para la toma de resoluciones por parte del Consejo de Administración; artículo 12 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos; violación al artículo 89, fracción I, constitucional. --- [...] Finalmente, este Alto Tribunal advierte que en el párrafo tercero del artículo 12 reclamado se introduce una regla no prevista en la ley de la cual deriva el reglamento reclamado, consistente en la aprobación automática de un asunto cuando los consejeros profesionales disidentes cambian el sentido de su voto inicial, caso en el cual se prevé que ya no habrá necesidad de convocar a una siguiente sesión, en los siguientes términos: ‘ “Artículo 12. [...] Si dentro del plazo señalado cambia el sentido del voto de alguno de los consejeros profesionales que se opusieron, no será



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

necesario convocar a sesión del Consejo de Administración conforme al párrafo anterior, siempre y cuando se cuente con el voto favorable de dos consejeros profesionales, debiendo el secretario del Consejo de Administración asentarlos en el acta correspondiente.' --- Este Tribunal Pleno estima que esta porción normativa de la disposición reglamentaria anterior rebasa las reglas establecidas en la Ley de Petróleos Mexicanos, e impide la deliberación de los asuntos en los que una nueva reflexión de alguno de los Consejero disidentes podría llegar a producir un cambio en el sentido del voto de los demás integrantes del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, ya que al abandonar la oposición originalmente formulada alguno de los consejeros profesionales, con un resultado favorable a la propuesta en cuestión, ello no hace ociosa una segunda sesión, porque el órgano colegiado debe conocer las razones del cambio de criterio, a fin de que el pronunciamiento final que se emita sea siempre producto de la discusión y no quede margen de duda alguna acerca de cuáles fueron los motivos del convencimiento con la postura mayoritaria. --- En efecto, el primer párrafo del artículo 15 de la Ley de Petróleos Mexicanos establece que cuando al someter a votación algún asunto no se logre la mayoría simple, con el voto de por lo menos dos consejeros profesionales, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, los consejeros que se opongan podrán emitir su voto razonado; y que el asunto será decidido por mayoría simple de votos de los consejeros presentes en la siguiente sesión que se celebre al vencimiento del plazo señalado. --- Como se ve, el artículo 15 citado no establece salvedad alguna para que se verifique una segunda sesión en la que se discuta nuevamente un asunto que no

*hubiese reunido los votos necesarios para ser aprobado, y si bien es función del reglamento proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de esta disposición, lo cierto es que esta atribución tampoco puede llegar al extremo de contrariar lo dispuesto expresamente en la ley, eliminando la obligación de realizar una segunda sesión para agotar su discusión y aprobación, más aún si se toma en cuenta que constituye un requisito sumamente importante en todo órgano colegiado que se convoque a una subsecuente reunión que permita dar oportunidad a una nueva reflexión, ya sea para presentar con mayor precisión las objeciones que en contra de la propuesta se formulen, o bien, para afinar los puntos de vista que abonen un sustento adicional a la misma; situaciones ambas que merecen nuevamente ser ponderadas a fin de emitir una decisión plenamente informada que garantice que toda duda fue disipada en forma suficiente. --- En consecuencia, si los párrafos primero y segundo del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, no rebasan ni exceden el marco regulatorio delimitado por la Ley de Petróleos Mexicanos, pues no introducen un régimen de votación no previsto en la ley, sino que tan sólo reconocen conforme al propio texto legal que, eventualmente, existirán variantes debido al tipo de asuntos de que se trate para que el Consejo de Administración adopte sus resoluciones; debe estimarse que tales párrafos no resultan violatorios del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, pues respetan las pautas relativas a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica. --- En cambio, por su infracción al citado precepto constitucional y a los señalados principios, debe declararse la invalidez del párrafo tercero del artículo 12 del Reglamento de*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

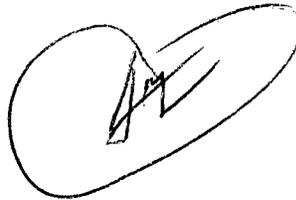
**la Ley de Petróleos Mexicanos que establece lo siguiente:** --- 'Artículo 12. --- [...] --- Si dentro del plazo señalado cambia el sentido del voto de alguno de los consejeros profesionales que se opusieron, no será necesario convocar a sesión del Consejo de Administración conforme al párrafo anterior, siempre y cuando se cuente con el voto favorable de dos consejeros profesionales, debiendo el secretario del Consejo de Administración asentarlo en el acta correspondiente.' [...] --- **VIGÉSIMO CUARTO. Efectos. En atención a todo lo considerado en la presente resolución, se declara la invalidez del párrafo tercero del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, la cual de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Presidente de la República.**"  
[Subrayado añadido]

**Tercero.** De las consideraciones que anteceden, se advierte que la sentencia de seis de diciembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 97/2009, declaró la invalidez del artículo 12, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, emitido por el titular del Poder Ejecutivo Federal el tres de septiembre de dos mil nueve y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro del mismo mes y año, con efectos a partir de que se notificaron los puntos resolutive de la sentencia al Presidente de la República, lo cual aconteció el siete de diciembre de dos mil diez, mediante oficio 4374/2010, entregado en el domicilio que designó para tal efecto el Secretario de Energía (autoridad designada como representante del titular del Poder Ejecutivo Federal en esta controversia constitucional), de conformidad con la constancia

que obra a foja ochocientos setenta y seis de autos, por lo que partir de esa fecha el citado artículo impugnado ya no produce efecto legal alguno; además, el fallo constitucional se publicó en los correspondientes medios de difusión oficiales, conforme a los datos asentados en la razón de cuenta, por tanto, con fundamento en los artículos 44, 45 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



LHON/SVR